

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Providencia	Sentencia N° 8 de 2020.
Proceso	Restitución de tierras
Radicado	No. 05000-31-21-002- <u>2020-00027</u> -00 (proceso derivado de la ruptura procesal acaecida en el proceso 05000-31-21-002- <u>2019-00024</u> -00)
Solicitante	BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO y otros
Calidad jurídica del solicitante	Ocupantes
Temas	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, prescripción adquisitiva de dominio, bienes baldíos, unidad agrícola familiar, adjudicación.
Decisión	Niega la restitución

I. ASUNTO A DECIDIR.

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, esta providencia se ocupará de decidir la solicitud presentada por los señores **BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO, LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO y ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO**; por intermedio de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, con la cual se promovió el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

1.- Las Peticiones. El apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, actuando en defensa del interés jurídico de los solicitantes **BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO, LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO y ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la

pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución Jurídica y material de tierras de los solicitantes en calidad de **ocupantes** del bien pretendido en restitución; solicitó también, que se dieran las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de los solicitantes y de sus núcleos familiares.

2.- Hechos. En sustento fáctico de las pretensiones, el representante judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** invocó como fundamentos de la solicitud, los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

2.1.- Identificación de los reclamantes

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		Año:
		Municipio:	Vereda:	
BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO	22007704	San Luis	Buenos Aires	2000
MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO	22008184	San Luis	Buenos Aires	2000
LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO	4452053			
ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO	4451147			

2.3.- Identificación del predio solicitado.

INFORMACIÓN GENERAL: Predio "Gaspares"	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Luis
VEREDA	Buenos Aires
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-164282 de Marinilla (Ant.)
ÁREA	5618 mts ²
RELACIÓN JURÍDICA	ocupantes

2.4.- Origen de la relación jurídica de los solicitantes con el predio solicitado. Se aduce en la solicitud que el predio "Gaspares", previamente identificado, fue adquirido por el padre de los solicitantes, señor **ESMERAGDO DUQUE**, antes del nacimiento de sus hijos y estos, cuando aquel fallece en el año 1990, continúan con su explotación, hasta cuando la señora **BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO** se desplaza, en el año 2000.

2.5- Contexto histórico - desplazamiento forzado en el municipio de Granada. El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km². Concretamente el municipio de Granada está

localizado en la cordillera central y hace parte de la subregión del Oriente del Departamento de Antioquia; fue erigido como municipio en 1817 y su territorio está dividido en 52 veredas y el corregimiento de Santa Ana. La agricultura constituye la base de su economía. En su orden estos son los productos que cosechan: café, papa, hortalizas, caña y el cultivo de la mora, también tienen ganado bovino y porcino.

Tradicionalmente con una vocación agrícola, a raíz de la ejecución de reconocidos macroproyectos desarrollados en el oriente antioqueño, tales como la Autopista Medellín – Bogotá, el aeropuerto internacional José María Córdova y diversas hidroeléctricas, inició un proceso de crecimiento y urbanización a partir de la segunda mitad del siglo XX.

Sólo hasta mediados de la década de los ochentas empiezan a hacer presencia en la región grupos armados al margen de la ley, tales como el Ejército de Liberación Nacional (ELN), a través del Frente Carlos Alirio Buitrago, quienes centraron su expansión y actuar alrededor de la autopista Medellín-Bogotá, la producción de cemento en Rioclaro y Nare, y el aeropuerto internacional José María Córdova.

De otro lado, integrantes del Ejército Popular de Liberación (EPL) hacia finales de la década de los ochentas empezaron a incursionar al municipio de La Unión, a través de sus límites con el municipio de El Carmen de Viboral, en cuya zona montañosa permanecían ocasionalmente. A dicho grupo se sumó la presencia que progresivamente empezaron a hacer las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). En los primeros años de presencia de dichos grupos, agrupadas generalmente bajo la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, además de la inteligencia que efectuaron para consolidar control territorial, se dedicaron al control de la delincuencia común, al reclutamiento de pobladores de zonas rurales en sus filas y a la extorsión.

Para principios de la década de los noventa, el actuar de dichos grupos al margen de la ley se incrementó y se presentaron acciones delictivas de gran relevancia, tales como el atentado con explosivos a la sucursal de Banco de Bogotá de El Carmen de Viboral¹.

Como respuesta al actuar de los referidos grupos al margen de la ley, desde el Magdalena Medio y el nordeste antioqueño también comenzó a llegar al Oriente Antioqueño la expansión de los grupos paramilitares, organizados como Autodefensas Campesinas del Córdoba y Urabá, o como Autodefensas Campesinas de Magdalena Medio, pretendiendo frenar el crecimiento insurgente y consolidar el control de la delincuencia común mediante lo que

¹ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-238393>

denominaban “limpieza social”. Con el mismo fin se constituyeron asociaciones de seguridad privadas conocidas como “convivir”, que a través alianzas con la fuerza pública permitieron la consolidación territorial de una fuerza contrainsurgente.

A mediados de la década de los noventa, el EPL hizo dejación de armas y entró en funcionamiento el Bloque Metro de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (bajo el mando de las Autodefensas Unidas de Colombia a partir del año 2000), además se agudizaron los enfrentamientos y persecuciones entre dichos grupos al margen de la ley, involucrando a la población que se vio en medio de las acusaciones de complicidad con el bando contrario, siendo víctimas de masacres, extorciones, amenazas, secuestros, desapariciones y desplazamientos forzados, además aumentaron los atentados contra infraestructuras energéticas y viales, y se registraron crímenes inclusive contra funcionarios públicos, tales como el personero municipal de El Carmen de Viboral, ocurrido en noviembre de 1996².

Para principios de la década de los años dos mil la situación de violencia se agudizó luego de que las FARC aumentara su accionar después de fracasar sus negociaciones con el gobierno de Andrés Pastrana, lo que dio paso a hechos tan relevantes como el secuestro de los alcaldes de los municipios del Carmen de Viboral, El Peñol, Granada, Guatapé, Marinilla, y San Luis, por parte de miembros de un grupo paramilitar en el año 2001³, cuando los mismos intentaban efectuar acercamientos humanitarios con grupos guerrilleros para evitar que continuara el derramamiento de sangre en sus territorios. Los desplazamientos forzados colectivos, al igual que las masacres, se hicieron comunes en las zonas rurales del municipio de El Carmen de Viboral.

Ya entre el año 2003 y el año 2006 se produjo un repliegue de los grupos guerrilleros hacia zonas apartadas en alta montaña del departamento, mientras que el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares conllevó a la progresiva reducción de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno en el municipio de Granada.

2.6.- El desplazamiento forzado del solicitante. Dice la solicitud que la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO se vio obligada a desplazarse de la vereda “Buenos Aires” del municipio de San Luis (Ant.) y entre otras, abandona el predio Gasparés; en el año 2000, debido al temor que le generó el reclutamiento forzado de menores por parte de grupos armados ilegales, ya que ella era madre de tres (3) hijos pequeños, teniendo que abandonar

² <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-603841>

³ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-685397>

los inmuebles reclamados para dirigirse al municipio de Dos Quebradas en el Departamento de Risaralda. Estos hechos, ocurrieron dentro del marco temporal de aplicación de la Ley 1448 de 2011, establecido por el artículo 75.

2.7.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial. El oficio CA 00215 del 29 de mayo de 2019⁴, certificó el ingreso de los solicitantes BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO, LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO y ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO; en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de **ocupantes** para el momento del abandono, específicamente respecto del predio llamado Gaspares. Actos que le fueron notificados personalmente a los interesados y que se encuentran debidamente ejecutoriados.

3. TRÁMITE JUDICIAL

3.1.- Admisión inicial y adecuación de la solicitud. El escrito de la solicitud de restitución de tierras, recibido en este Despacho el día 4 de junio de 2019, contiene tres (3) solicitudes de restitución de tierras acumuladas: la primera corresponde al del predio con ID 147424, terreno denominado “Gaspares”, presuntamente baldío, con un área georreferenciada de 5618 mts², al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164282, sin incorporación a la malla catastral, reclamado por los señores BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO, LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO y ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO.

Las siguientes dos (2) solicitudes, correspondían a la reclamación particular de la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, en su condición de poseedora y ocupante, respectivamente, para el momento de su despojo, de los inmuebles denominados “Las Delicias” y “El Hoyo”. Las solicitudes que correspondientes a estos últimos inmuebles no serán objeto de pronunciamiento en esta providencia, por cuanto frente a ellos se presentó oposición, razón por la cual se ordenó, como más adelante se describirá, la correspondiente ruptura procesal remitiéndose estas dos (2) solicitudes a la H. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, para lo de su competencia.

Debe señalarse que, previo a la ruptura procesal en comento, mediante decisión del 12 de

⁴ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.34 al 39)

junio de 2019⁵ se ordenó la corrección del escrito introductor, para admitirse a continuación en providencia del día 5 de julio⁶ siguiente, y darle el trámite especial consagrado en los artículos 76 y s.s. de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos en la citada ley. En esa providencia se ordenó la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio de los predios solicitados, incluido el llamado Gasperes, frente a él, en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-164282**; al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Luis (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de las víctimas debía publicar el proveído, por una sola vez, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

3.2.- Notificación y Traslados. Todas las providencias previamente reseñadas fueron notificadas a quienes debían ser convocados al proceso; en lo atinente a la solicitud de restitución del predio Gasperes, se notificó la admisión inicial de la solicitud al apoderado judicial de los solicitantes⁷, a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia⁸, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS⁹ y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹⁰, también se comunicó a la Alcaldía de San Luis.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, pese a estar debidamente notificados, el primero guardó silencio en cuanto a pronunciarse sobre la solicitud, limitando su intervención a informar¹¹ sobre si los solicitantes habían sido o no beneficiarios de programas de subsidio de vivienda; y la segunda allegó respuesta extemporánea, cuyo contenido se reseñará más adelante.

3.3.- Publicación. Para efectos del acatamiento de lo previsto en el artículo 86 literal e) de la

⁵ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.1 al 4)

⁶ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.77 al 91)

⁷ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.92 al 93)

⁸ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.94)

⁹ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.109)

¹⁰ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.107)

¹¹ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.413 al 414)

ley 1448 de 2011, en primer término, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del juzgado entre el 16 y el 30 de julio de 2019¹², la pagina del periódico “El Mundo” del día domingo 28 de julio de 2019¹³ y la certificación de la publicación en la misma fecha realizada en radio, en la Emisora “MANANTIAL RADIO 88.4 FM”¹⁴.

3.4.- Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud. La Agencia Nacional de Tierras¹⁵, allegó escritos por fuera del traslado previsto en los artículos 87 y 88 de la ley 1448 de 2011; sin embargo, los memoriales allegados no contenían oposición, las respuestas en cambio, por una parte, certificaron que ni los solicitantes ni los predios hacen parte de procedimientos administrativos en la entidad y, de otro lado, suministraron información, relacionada con la adjudicabilidad de los terrenos llamados “Gaspare” y “Las Delicias”; incluyendo la sobre posición con diferentes bases de datos.

Por su parte, la Curadora Ad-Litem designada para representar en el proceso al señor JUAN MANUEL BURITICA GIRALDO¹⁶, se posesionó el día 4 de septiembre de 2019 y dio respuesta¹⁷ a la solicitud presentada por los solicitantes, pero de una parte la misma no era contentiva de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011, y de igual modo, a su representado le asistía interés respecto únicamente frente al predio llamado El Hoyo, del cual es titular de derecho real de dominio.

3.5.- Decreto de pruebas. Vencido el término para que se presentaran oposiciones, mediante auto interlocutorio No. 343 del 4 de diciembre de 2019¹⁸, se procedió a decretar las pruebas pedidas en la solicitud, las reseñadas por los opositores a las solicitudes de los predios El Hoyo y Las Delicias, y de oficio las que el despacho consideró necesarias; entre ellas, oficiar a diversas entidades para que armónicamente desplegaran las actuaciones

¹² En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.178 al 180)

¹³ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.244)

¹⁴ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.243)

¹⁵ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.266 al 291; pp.360 al 400)

¹⁶ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (p.325)

¹⁷ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.358 al 359)

¹⁸ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.448 al 452)

correspondientes a sus funciones, con la finalidad de garantizar a la víctima el oportuno y completo resarcimiento de sus derechos, asistiendo además al Despacho en la recaudación de las pruebas necesarias para decidir el presente asunto.

Para efectos de recibir los testimonios decretados, se fijó audiencia a desarrollarse en la sede del Juzgado el día 10 de diciembre de 2019¹⁹, la cual se realizó con la asistencia de los convocados, pero se suspendió por cuanto sólo pudieron recibirse las declaraciones de quienes se ubicaban en el Departamento de Risaralda, quedando pendiente escuchar las declaraciones de las personas localizadas en el municipio de San Luis (Ant.). Respecto de estos últimos testimonios, por dificultades en el traslado de los deponentes al casco urbano del municipio de San Luis, la audiencia fue reprogramada en dos (2) ocasiones, finalmente el día 28 de febrero de 2020²⁰ se recibieron varias declaraciones.

De otro lado, en auto del 10 de marzo de 2020²¹ se prescindió de los testimonios de JOSE ELIECER DUQUE y NELLY PATRICIA DUQUE SANTAMARIA, por cuanto fueron citados a la correspondiente Audiencia pero no asistieron, ni excusaron su inasistencia y en todo caso, el representante judicial de los opositores, que pidió la prueba, no solicitó que se programara nuevamente la declaración en comento.

Así mismo, en aras de dar celeridad al proceso y considerando que con las pruebas practicadas en el trámite existían elementos de juicio suficientes para resolver las peticiones, pese a no contarse con informes de algunas de las entidades oficiadas, en ese mismo auto Interlocutorio del 10 de marzo de 2020²², entre otras, se ordenó LA RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL, mediante la desacumulación de la solicitud del predio identificado con el ID 147424, predio llamado Gaspaes, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164282, para que se siguiera tramitando en expediente separado y bajo nuevo radicado, asignándosele el radicado 05000312100220200002700; y frente a las solicitudes relacionadas con los predios denominados El Hoyo y Las Delicias, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 018-43791 y 018-164194, se dispuso que se continuaran tramitando en el proceso con radicado 05000312100220190002400, remitiéndolas para lo de su competencia

¹⁹ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (Acta de audiencia p.463)

²⁰ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (Acta de audiencia p.514)

²¹ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.515 al 523)

²² En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf

CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.515 al 523)

al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia — Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

Finalmente, en providencia del 11 de mayo de 2020²³, se ordenó cerrar el periodo probatorio en el presente asunto, concediéndose a las partes el término de dos (2) días, para presentar alegatos de conclusión.

4.- Alegatos de conclusión. En esta etapa del proceso únicamente el Ministerio Público presentó alegatos de conclusión.

4.1.- Concepto del Ministerio Público²⁴. La Procuradora 38 Judicial I para la Restitución de Tierras, en primer lugar, reseña de manera sucinta, bajo el ítem “ANTECEDENTES”, los hechos de la solicitud y las actuaciones del proceso, para luego verificar lo que llama “aspectos procedimentales”, tales como el requisito de procedibilidad, la competencia del fallador, los requisitos de la solicitud etc., concluyendo que no existió ningún tipo de actuación irregular.

A continuación, analiza los aspectos sustanciales, iniciando por la relación jurídica de la solicitante con el predio, indicando que de las pruebas aportadas efectivamente se concluye la calidad de ocupante de la actora, quien con sus hermanos Artemio, Luis Agustín y Consuelo Duque Giraldo explotó el predio Gaspare, vínculo derivado de sus padres Esmeragdo Duque Lopez y Maria Rosana Giraldo de Duque. Sobre el propio inmueble, asevera, hay certeza sobre su calidad de baldío, por carecer de antecedente registral, amén de considerar procedente la adjudicación pese a ser un terreno inferior a una UAF, en tanto el Despacho puede ordenar las medidas y subsidios que garanticen a los reclamantes un ingreso familiar de dos (2) SMMLV; de otro lado, estudia la causales de inadjudicabilidad del predio Gaspare, a partir del concepto de CORNARE y la información suministrada por la DIAN, encontrando procedente adjudicar.

En cuanto al reconocimiento de la calidad de víctima de la actora, el Ministerio Público transcribe las normas contenidas en el artículo 1º de la ley 387 de 1997, 75 y 154 de la ley 1448 de 2011, así como sendos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, en los que se

²³ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Auto concede Termino202051110759.pdf
CERT:E205978680C4C4A869F23148B19A4AD22B92EC89EAD5D69FE3EB6E579C3E3FE7

²⁴ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Recepción memorial2020514172325.pdf
CERT:8F1F76D6D90ECCB4EEAE2F88951B2BB132CA289B346E2341220873B9C6D22B5A

alude al concepto de víctima en el marco del conflicto armado interno colombiano, para luego afirmar que en el presente caso todos los medios probatorios permiten evidenciar que la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto, pues fue un hecho notorio la presencia de grupos armados ilegales en el oriente antioqueño. En punto de análisis sobre la configuración del abandono, para la Procuraduría es evidente, según las pruebas recaudadas, que en el año 2000 la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO abandona forzosamente el predio: *"...por las situaciones de violencia padecidas por su familia, las cuales están claramente relacionadas con el conflicto armado interno que afrontaba el país..."*

Por todo lo anterior, el Ministerio público ve procedente ordenar la restitución pedida y ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio Gaspares a los hermanos DUQUE GIRALDO.

II. CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

1.1.- Requisito de procedibilidad. Mediante el oficio CA 00215 del 29 de mayo de 2019²⁵, se certifica la inscripción de los solicitantes en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

1.2.- Competencia. De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de San Luis, vereda Buenos Aires, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

²⁵ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205819269.pdf
CERT:78B00B8D01B97B3BC835B804AED3198637D6FF0A8EBFFF20A5D04C68FC869889 (pp.34 al 39)

1.3.- Legitimación. En razón de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos y/o infracciones al Derecho Internacional Humanitario en el marco de una justicia transicional, los solicitantes de acuerdo a la solicitud, se enmarcan en el concepto de víctimas que contempla el artículo 3 de la ley 1448 de 2011.

Adicionalmente, los reclamantes **BLANCA OLIVA, MARIA CONSUELO, ARTEMIO DE JESUS y LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO**, se encuentran legitimados para reclamar la reparación integral a su favor, toda vez que cumplieron con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011.

2.- Problema Jurídico. Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado, para lo cual se deberá establecer (i) si los solicitantes fueron víctimas de desplazamiento forzado; y (ii) a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución.

3.- Marco Jurídico Conceptual. Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación; la ocupación de los bienes baldíos; (vi) y finalmente la Unidad Agrícola Familiar.

3.1.- Justicia Transicional. El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *“es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”*²⁶

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a

²⁶ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁷.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

3.2.- La Acción de Restitución y formalización de Tierras. La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los

²⁷ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. “Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”

procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y (iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento²⁸.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

²⁸ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación. El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

3.4-La ocupación de los bienes baldíos. Según el artículo 685 del Código Civil, por la ocupación se adquieren las cosas que no tienen dueño (*res nullius* o *res derelictae*), bien sea porque nunca han sido objeto de apropiación o porque fueron abandonadas. Así, se ha definido en la doctrina la ocupación como “un modo originario por el que se adquiere el dominio de las cosas corporales, que no tengan dueño y cuya adquisición no esté prohibida por la ley, mediante su aprehensión material y el ánimo de adquirir”.²⁹

La controversia doctrinaria y jurisprudencial que se ha generado en torno a este tópico radica en si las cosas que se pueden adquirir por ocupación son sólo los bienes muebles o si también es posible que recaiga sobre inmuebles, e incluso sobre bienes baldíos que son patrimonio del Estado (artículo 675 del Código Civil). Al respecto se ha sostenido que los bienes inmuebles no pueden ser objeto de apropiación por ocupación, porque si no tienen dueño particular pertenecen a la Nación³⁰, por lo que ese modo de adquirir el dominio se referiría únicamente a los animales (casa y pesca) y al hallazgo o al descubrimiento de un

²⁹ OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. *Bienes*. Temis, 2006, p. 72.

³⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 10 de diciembre de 1981. Consejero Ponente: Humberto Mora Osejo.

tesoro.

La orientación contenida en las leyes 71 de 1917, 47 de 1926, 85 de 1920, 98 de 1928, 110 de 1912, 200 y 36³¹ de 1936, reconoce la ocupación revestida de explotación económica como la fuente de la adquisición del dominio, orientación legislativa que concuerda con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado que considera que la ocupación constituye el modo de adquirir tierras baldías.

En efecto, en la jurisprudencia colombiana se estima que los baldíos se adquieren por el modo de la ocupación mediante el trabajo y la producción de la tierra, por lo que la resolución por medio de la cual se adjudican esos bienes se limita a reconocer ese hecho preexistente de dominio del hombre sobre la tierra, armónico con el interés social aunado a la protección especial de determinadas personas.

Por su parte, un sector de la doctrina ha manifestado que no es suficiente el título o la explotación económica para transferir el dominio de los baldíos; ello da derecho a la adjudicación (*jus ad rem*) a través de la decisión de un órgano estatal (*jus in re*), como lo fue el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- o la actual Agencia Nacional de Tierras - ANT-.

En este caso, la normatividad actual establece que los ocupantes de tierras baldías sólo tienen una mera expectativa frente a la adjudicación de las mismas por parte del Estado, quien otorga los títulos traslativos de dominio (artículo 65 de la ley 160 de 1994). De esta manera, se dice que no es un derecho adquirido porque éste es el que ha ingresado al patrimonio de la persona.

Para efectos de la aplicación de la ley 1448 de 2011, la ocupación constituye una de las posibles formas de relación jurídica que puede tener un desplazado con respecto a un predio abandonado o despojado perteneciente a la Nación, por encontrarse dentro de los límites territoriales y por carecer de otro dueño; bien fiscal susceptible de formalización a través de la adjudicación, **en aquellos eventos en los cuales la víctima se encontraba ejerciendo actividades de explotación económica en él, durante la ocurrencia del desplazamiento,** sin haber solicitado la titulación del inmueble y sin que se hubiera emitido resolución de adjudicación en favor suyo por parte del INCODER EN LIQUIDACIÓN (hoy Agencia Nacional de Tierras).

³¹Art. 9 de la ley 36 de 1936. “En las adjudicaciones de baldíos decretados a título de cultivador, lo que transfiere el dominio tanto sobre el sector cultivado como sobre el adyacente que determinan las leyes respectivas, es el hecho del cultivo reconocido en la respectiva providencia de adjudicación”.

En condiciones normales, la adjudicación de un baldío procede cuando, por un tiempo no inferior a cinco (5) años, una persona ha ocupado y explotado económicamente las dos terceras (2/3) partes de la superficie de ese bien, sin tener la calidad de poseedor o propietario de otros predios rurales en el territorio nacional, ni patrimonio superior a los quinientos (500) SMLMV.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4º del decreto 2363 de 2015, actualmente corresponde a la Agencia Nacional de Tierras ejecutar los programas y procesos de adjudicación de predios que han ingresado al Fondo Nacional Agrario, así como hacer un seguimiento a las adjudicaciones y aplicar las condiciones resolutorias, de conformidad con la delegación expresa que para el efecto otorgue la Gerencia General.

No obstante, en materia de desplazamiento forzado, la ley 1448 de 2011 otorga competencia a los jueces de restitución de tierras para ordenar a la Agencia Nacional de Tierras la adjudicación, en el caso de bienes baldíos, del derecho de propiedad del predio a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica, si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.

Además, se flexibilizan algunos requisitos ordinarios exigidos por la normatividad vigente en materia civil y agraria, en atención a la situación de vulnerabilidad, debilidad e indefensión en la cual queda inmersa la población desplazada, como resultado de una múltiple vulneración y desconocimiento sistemático de sus derechos fundamentales. Lo anterior amerita un tratamiento especial, preferente y diferenciador por parte del Estado, para mitigar las injusticias y equilibrar las cargas soportadas por estas víctimas del conflicto armado existente en el país.

Así, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 contempla lo siguiente: “(...) Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación (...)”. Por su parte, el artículo 107 del decreto ley 019 de 2012 dispone que “(...) en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.” (Subrayas fuera de texto).

Empero, algunos requisitos ordinarios permanecen y son de indispensable cumplimiento para

que la adjudicación sea procedente. De todas formas, debe verificarse que no se trate de un baldío inadjudicable, de conformidad con el artículo 9 del decreto 2664 de 1994 y la ley 160 del mismo año, esto es, de terrenos aledaños a los Parques Nacionales Naturales, bienes situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables³², predios que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica, bienes que tuvieren la calidad de inadjudicables conforme a la ley o que constituyan reserva territorial del Estado; y finalmente, los baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat. Adicionalmente, sólo podrá adjudicarse como extensión máxima una Unidad Agrícola Familiar, conforme a los criterios de la ley 1152 de 2007, el acuerdo 132 de 2008 y el acuerdo 192 de 2009.

3.5.- Unidad Agrícola Familiar. Según lo establecido en el inciso segundo del artículo 38 de la ley 160 de 1994 *“Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio”*.

Es una unidad económica expresada en hectáreas, que analiza y determina la cantidad de terreno que una familia del área rural de determinado municipio necesita para garantizar su subsistencia. En otras palabras, lo que se busca es establecer con cuánta extensión de terreno una familia puede desarrollar una actividad económica que genere ingresos suficientes para vivir dignamente.

Mediante de la creación de estas unidades agrícolas familiares el Estado busca materializar sus fines esenciales, tal y como lo establece la Constitución Política en su artículo segundo, donde el Estado se encuentra al servicio de la comunidad y pretende promover la prosperidad social. En el mismo sentido, encuentra mucha concordancia la creación de este mecanismo con lo establecido en el artículo 65 de la constitución política en cuanto a la priorización de las actividades agrícolas, pecuniarias, pesqueras, forestales, agroindustriales, infraestructura física y adecuación de tierras en pro de garantizar su producción y explotación.

En un sentido más estricto, conforme lo establecido por la ley 160 de 1994, el objetivo del establecimiento de las Unidades Agrícolas Familiares es regular la ocupación y

³² Parágrafo Artículo 67 ley 160 de 1994, modificado por artículo 1° de la ley 1728 de 2014

aprovechamiento de las tierras previo a su adjudicación.

La titulación de terrenos baldíos se realiza en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), previo estudio de la Agencia Nacional de Tierras, donde deberá analizarse cada caso en concreto (en las distintas regiones del país), las extensiones máximas y mínimas adjudicables de las empresas básicas de producción y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación de las tierras de la Nación, debiendo la Agencia Nacional de Tierras – ANT- cobrar el área que exceda el tamaño de la UAF establecida para esa determinada región, ello a través del proceso de avalúo previsto para la adquisición de tierras.³³

Las Unidades Agrícolas Familiares varían conforme a los estudios que se desarrollan en las distintas regiones del país, por lo tanto, éstas son diferentes y deben ser consultadas conforme a lo establecido en la Resolución 041 de 1996, “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, definiéndose en su artículo 2º como extensión para el Oriente lejano del departamento de Antioquia, la siguiente: (...) **ARTICULO 2. De la regional Antioquia.** -Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:(...)ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 6 ORIENTE LEJANO Comprende los municipios de: Santuario, San Carlos, **San Luis**, San Francisco, San Rafael, Cocorná y Abejorral. (...) Unidad agrícola familiar: según la potencialidad de explotación, así: agrícola: 6-8 has.; **mixta: 15-20 has.** y ganadera: 52-71 has.

En relación con la adjudicabilidad de los predios, la ley 160 de 1994 estableció en su artículo 44 que los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCODER, es decir, que ningún predio rural podía ser adjudicado cuando no cumpliera con la Unida Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona, salvo las excepciones consagradas en el artículo 45 *ejusdem*, tales como:

(...)

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

³³ Ley 160 de 1994, artículo 66.

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha”.*

Siempre que el respectivo acceso a la tierra conserve los fines del Estado Colombiano, la consagración de las excepciones precitadas por el legislador otorgó a las personas que cumplieran con dichas condiciones para que pudieran demandar del Estado el derecho de propiedad de aquellos terrenos ocupados, aun cuando el fraccionamiento de éstos no cumpliera con la extensión mínima exigida por la Unidad Agrícola Familiar – UAF.

III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas **o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley**³⁴, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de quien detento la calidad de ocupante respecto del bien pretendido, en este caso el padre y/o cónyuge de los solicitantes, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante del causante con el predio que se reclama, **en la época del despojo o abandono**, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza del bien objeto de restitución; y (iii) como se trata de predios baldíos, se deben examinar las aptitudes de la víctima para adquirirlo por adjudicación.

1.- Individualización y naturaleza de los bienes. La identificación del predio señalado en el punto 2 del capítulo II de esta providencia, se analizó en el transcurso del proceso desde la admisión de la solicitud, en efecto, en el escrito de la solicitud de restitución de tierras se plantea la calidad de baldío del predio llamado Gasparez, del cual se afirmó además que no se encontraba incorporado a la malla catastral del municipio de San Luis (Ant.).

³⁴ Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

El terreno Gaspaes fue identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-164282, abierto a partir de la resolución 00473 del 20 de marzo de 2018, emitida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, indicándose a la Nación como titular del dominio (anotación 1 del folio).

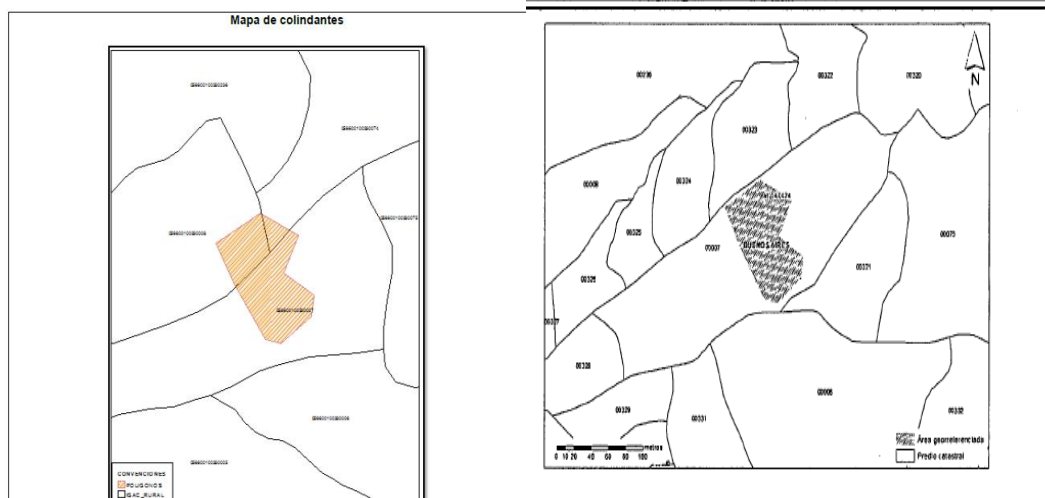
Pese a la indicación de que el predio no se encontraba incorporado a la malla catastral del municipio de San Luis, desde el auto fechado 12 de junio de 2019, por el cual se ordenó la corrección de la solicitud, se solicitó a la UAEGRTD aportar plano en el que fuera sobrepuesta la georreferenciación de los predios pretendidos a esa malla catastral. Al respecto, el apoderado de los reclamantes en memorial del 19 de junio de 2019, entre otras allegó dicho plano, en el que pudo observarse a los tres predios, incluido el llamado Gaspaes, este último ubicado en su totalidad sobre el predio catastral 0007, de la vereda Buenos Aires, área rural de San Luis.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que el área catastral de la UAEGRTD, en el informe técnico predial que elaboró, suscrito por profesionales del área de topografía, en el ítem: “3.4 *CONCEPTO DE LA INFORMACIÓN CATASTRAL*”, estableció que la georreferenciación sólo recae en el predio 056600001000000330007000000000, que no reporta matrícula inmobiliaria. Aunado a lo anterior, la identificación del predio fue plenamente acreditada por la UAEGRTD con el informe técnico de georreferenciación, donde se dejó consignada el área del inmueble pretendido y los linderos del mismo, por lo cual no existe duda acerca de la identidad del predio pretendido en restitución.

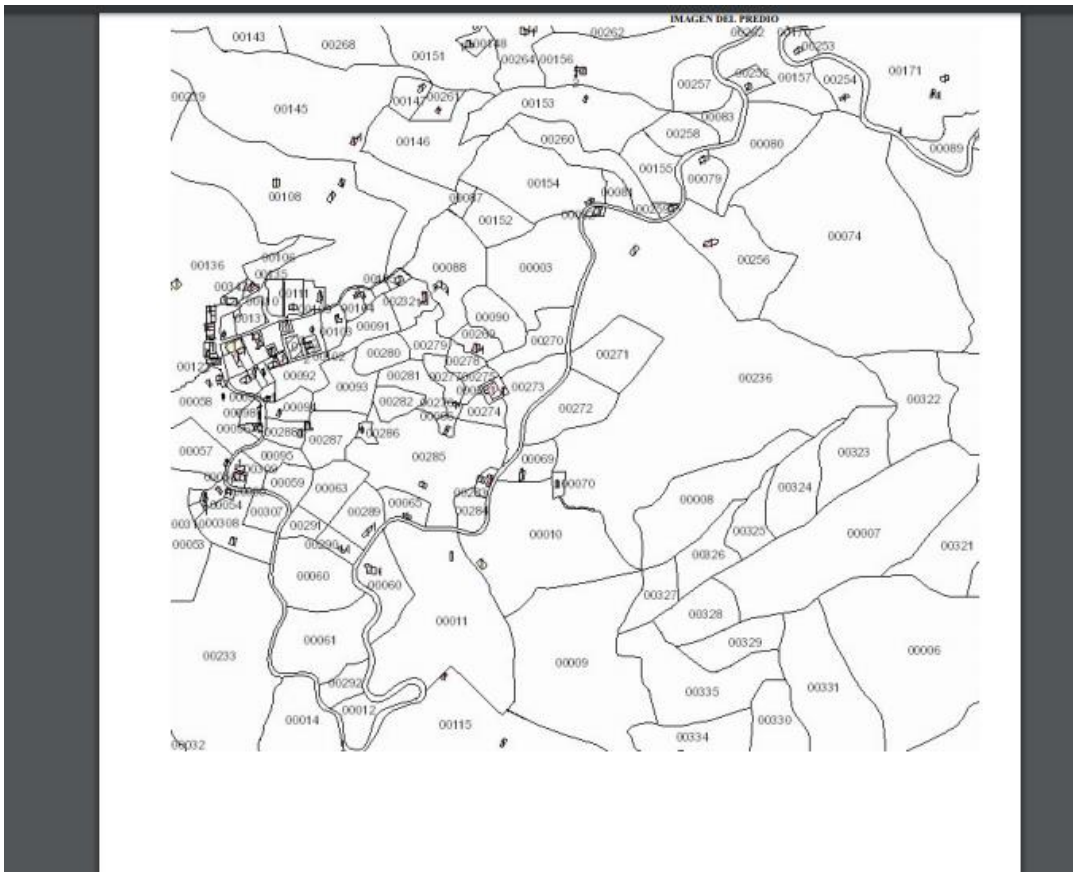
De otro lado, previa indagación del Despacho, la Agencia Nacional de Tierras, en una de sus respuestas a la solicitud (la fechada 4 de octubre de 2019), como parte de la información suministrada indicó en lo referente al predio Gaspaes su traslape con 3 predios catastrales, a saber, mayormente en el predio 056600001000000330007000000000, sin matrícula inmobiliaria asociada, siendo el mismo predio catastral en el que se ubica en su totalidad, de acuerdo al plano catastral aportado por la UAEGRTD, previamente reseñado; en menor proporción en el predio 056600001000000330008000000000, sin antecedente registral y; una **pequeña parte** sobre el predio catastral 056600001000000330074000000000 vinculado al folio de matrícula inmobiliaria No. 018 – 54564.

PLANO INFORME ANT

PLANO INFORME UAEGRTD



PLANO CORRESPONDIENTE A LA FICHA PREDIAL 19705052 REPORTADA POR LA GERENCIA DE CASTASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA



A partir de lo expuesto, ha de considerarse en primer lugar que las pruebas aportadas por la UAEGRTD tienen el carácter de fidedignas, según el artículo 89 de la ley 1448 de 2011; en segundo lugar, al contrastar los informes de esta entidad con los allegados por la ANT, el **Informe Técnico Predial de la UAEGRTD** fue realizado a partir de la visita al predio, la propia entidad lo georreferenció **y principalmente en él se hizo uso directo de la base de**

datos actualizada del Catastro Departamental de Antioquia, lo cual se confirma porque la autoridad catastral también aportó, entre otras, la ficha predial 19705052, en la que puede observarse la malla catastral de la vereda Buenos Aires, la cual es coincidente con la malla reportada por la UAEGRTD y totalmente diferente a la malla referida por la ANT; con lo cual la información técnica allegada por la UAEGRTD es la que en este caso conduce al convencimiento del suscrito, en cuanto que **el terreno Gaspares físicamente se sobrepone en su totalidad con el predio catastral 007**, de la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, mismo que **NO tiene folio de matrícula inmobiliaria asociado**.

En conclusión, ante la evidencia expuesta, esta judicatura aplica la presunción *iuris tantum* de que el bien rural denominado “GASPARES”, peticionado en restitución, es un predio baldío, por cuanto de la identificación catastral y registral del predio que han realizado las entidades enlistadas, se infiere que carece de dueño reconocido y por tanto, surgen indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio ostenta la calidad anotada. (Corte Constitucional, Sentencia T 488 de 2014).

2.- Calidad de víctima de los solicitantes, hechos victimizantes que conllevan al abandono y temporalidad de los hechos. En la solicitud se afirma que los hermanos **DUQUE GIRALDO** explotaron, mediante delegación en uno de ellos **–BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO-** el predio llamado “GASPARES”, con posterioridad al año 1990, cuando fallece por causa natural su padre Esmaragdo Duque López, de quien se aporta copia de registro civil de defunción con la solicitud³⁵; y es precisamente la señora BLANCA OLIVA quien en el año 2000, por el temor que le generó el reclutamiento forzado de los grupos armados, abandonó el predio reclamado y por esa causa los demás actores perdieron completamente contacto con el inmueble pretendido.

En primer término, pese a que los solicitantes señalan que el predio Gaspares constituye la herencia de sus padres, desde el escrito introductor queda claro que los reclamantes alegan su condición de ocupantes, por lo que mal podría afirmarse que ellos pretenden que se restituya a favor de la masa herencial del señor Esmaragdo Duque López, siendo evidente, tal como ocurre en el presente caso y como se concluye de sus propios dichos, que aquellos actúan en su propio nombre y defendiendo su propio interés. Al respecto, ha de recordarse que en las ocupaciones de predios baldíos, fallecido el ocupante, quien continúe ejerciendo dicha explotación no podrá sumar el tiempo acumulado por el ocupante que lo antecedió, por tanto, podrá ejercer su ocupación desde el momento en que inició su explotación económica

³⁵ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205411495.pdf CERT:8865E4C4A79A8D8893E3783699CC275325016189002D50EB36605CD06C88F588 (p.88)

del predio y lo hará a título propio como ocupante.

Así mismo, es importante de forma previa precisar que la circunstancia del fallecimiento del cónyuge de la reclamante BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, Conrado Agudelo Morales, de la que se allega profusa prueba documental, pretendiendo acreditar que se trató de una muerte violenta, ocurrida en el municipio de Doradal en el año de 1993 (se aporta registro civil de defunción); **no es el hecho victimizante alegado como causa del abandono**. Para efectos de esta solicitud, únicamente sirve de referencia para establecer el momento a partir del cual BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, según su declaración, empieza a residir en los predios llamados Las Delicias y el Hoyo, que consideraba un solo globo de terreno, ubicado en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis; desde allí, dice el escrito inicial, explotaba el terreno Gaspares, inmueble carente de vivienda, destinado al cultivo de café y caña; es decir, la victimización que interesa al proceso No se origina en dicho fallecimiento del padre del grupo familiar, **pues el desplazamiento forzado alegado como causa del abandono del predio Gaspares ocurre siete (7) años después de la referida muerte, en el año 2000**, cuando la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO se traslada de la vereda Buenos Aires de San Luis (Antioquia), hacia el municipio de Dos Quebradas en el Departamento de Risaralda, ante el temor de que sus hijos fueran reclutados por los grupos armados que operaban en San Luis.

Dicho lo anterior, propiamente del predio Gaspares, de las pruebas aportadas al proceso, particularmente la testimonial, se puede establecer lo siguiente: en primer lugar, en efecto ese inmueble fue explotado inicialmente por el padre de los reclamantes Esmaragdo Duque y a la muerte de éste en 1990, hasta un tiempo después, continúa en él la siembra de caña y café; sin embargo, para el momento del fallecimiento de la madre de los solicitantes, señora María Rosana Giraldo de Duque, ocurrida en el año 1999, según registro civil de defunción aportado³⁶, el predio Gaspares se hallaba en abandono, quiere esto decir que el desplazamiento forzado al que se vio sometida BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, **ocurrido en el año 2000**, no fue el impedimento para continuar la explotación del terreno, constitutiva del vínculo con el predio pues, se reitera, para ese momento nadie trabaja Gaspares.

En otras palabras, NO está probado en el proceso que fuese el desplazamiento forzado de la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, ocurrido en el año 2000, la causa que le haya impedido a ella o a sus hermanos ejercer la administración y/o explotación y/o el contacto

³⁶ En Portal Web de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea documento: D050003121002202000027000Radicación20205411495.pdf CERT:8865E4C4A79A8D8893E3783699CC275325016189002D50EB36605CD06C88F588 (p.90)

directo con el predio Gaspare; por el contrario, la prueba recaudada evidenció que los actores no tenían la calidad de ocupantes para el año 2000, pues en ese momento no realizaban ningún acto de explotación del predio, ni directamente ni por interpuesta persona, como pasa a exponerse.

En la etapa administrativa se recibieron las declaraciones de los testigos Jaime Enrique Zuluaga Zora³⁷ y Francisco Emilio Morales García³⁸; quienes pese a conocer a BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO y declarar que conocieron su desplazamiento forzado de la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis, no aluden al predio Gaspare.

En cambio Feliciano Duque Giraldo³⁹, vecino de la vereda Buenos Aires si manifestó conocer el predio Gaspare (inicia minuto 3 segundo 38), del que dijo era de propiedad del señor Esmaragd y asegura que este fue abandonado cuando se trasladaron a Pereira: “*a trabajar por allá*”, sin hacer distinción sobre a quién se refería, si a Blanca Oliva, a Consuelo, a Artemio o a Luis Agustín, pero en su dicho aclara que fue Luis Agustín el que “*le puso la mano*” a ese terreno (inicia minuto 8 segundo 02).

Rafael de Jesús Atehortua Morales⁴⁰, opositor a la solicitudes del predio El Hoyo, en esta etapa administrativa, sobre el predio Gaspare (inicia minuto 13 segundo 41) sólo indicó que “*eso quedó abandonado*”, sin especificar las condiciones de ese abandono. En una llamada telefónica realizada por la UAEGRTD⁴¹ el señor Atehortua describe la victimización de la señora Blanca Oliva Duque Giraldo, concretada en que se desplaza de la vereda Buenos Aires porque le dio miedo el posible reclutamiento forzado de sus hijos (inicia minuto 6 segundo 6).

También en la etapa administrativa el señor Eduardo Duque⁴² rindió testimonio, pero en lo que interesa para la solicitud del predio llamado Gaspare declara conocer su desplazamiento forzado de la vereda Buenos Aires (inicia minuto 5), del municipio de San Luis, sin aludir al predio Gaspare.

³⁷ Declaración Jaime Enrique Zuluaga Zora, recibida por la UAEGRTD el día 7 de marzo de 2018, alude a esta solicitud entre los minutos 27 al 29 del audio. No alude al predio Gaspare.

³⁸ Declaración Francisco Emilio Morales García, recibida por la UAEGRTD el día 8 de marzo de 2018, alude a esta solicitud entre los minutos 27 al 29 con 30 segundos, del audio. No alude al predio Gaspare.

³⁹ Declaración Feliciano Duque Giraldo, recibida por la UAEGRTD el día 8 de marzo de 2018, declaración específica para esta solicitud.

⁴⁰ Declaración Rafael de Jesús Atehortua Morales, recibida por la UAEGRTD el día 9 de noviembre de 2018, declaración específica para para la solicitud Blanca Oliva Duque.

⁴¹ Declaración Rafael de Jesús Atehortua Morales a través de llamada telefónica, recibida por la UAEGRTD el día 22 de enero de 2019,

⁴² Declaración Eduardo Duque Ceballos a través de llamada telefónica, recibida por la UAEGRTD el según acta del día 21 de febrero de 2018, declaración específica para la solicitud Blanca Oliva Duque.

Rafael de Jesús Atehortua Morales⁴³ y Eduardo Duque⁴⁴ también rindieron testimonio en la etapa judicial ante este Despacho, pero su declaración se centró en los predios El Hoyo y Las Delicias; sin embargo, ambos nuevamente reseñaron el desplazamiento forzado de la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO de la vereda Buenos Aires, por temor a que sus hijos fueran reclutados.

Las declaraciones de las reclamantes María Consuelo y Blanca Oliva Duque Giraldo⁴⁵, obtenidas en la etapa administrativa vía telefónica, previa autorización la grabación de esas llamadas, se constituyen en muy relevantes medios de prueba para ilustrar cómo se da el abandono del predio Gaspare. La primera describió cómo sus hermanos Artemio y Luis Agustín se van muy jóvenes para Pereira, antes de la muerte de su padre, quedando la explotación del predio Gaspare a manos de un hermano de nombre Víctor, hasta que este fallece. A su turno, Blanca Oliva⁴⁶, en la comunicación aludida, claramente afirma que sus hermanos están en Pereira hacía mucho tiempo (inicia: minuto 7 segundo 57); en una segunda llamada⁴⁷ asegura que el abandono del predio Gaspare ocurre después de la muerte del papá (inicia: minuto 4 segundo 15) y habla de que a sus hermanos les da miedo ir, cuando es indagada por cómo se encontraba el predio cuando la madre fallece, dice que no estaba “bien abandonado” (inicia: minuto 8 segundo 45), porque le daban vuelta y de sus hermanos dice, se fueron jóvenes, pero su hermana Consuelo siguió viviendo en la vereda.

Ya en la etapa instructiva LUIS AGUSTIN y ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO, ambos manifestaron haberse traslado por propia voluntad, desde muy jóvenes, hacia Marsella, Risaralda; frente a la explotación económica del terreno Gaspare manifestaron no haber vuelto a la vereda Buenos Aires desde la muerte de su padre, ni explotar directamente ese terreno, pero aseguraron haber enviado dinero para el pago de jornales, pero no a Blanca su hermana, sino a Consuelo, su otra hermana, a quien sólo se desplaza 15 días de la vereda, de acuerdo a su propio dicho.

Particularmente LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO⁴⁸ (inicia: minuto 59 segundo 15) indicó que pagaban, después de la muerte del papá y por varios años, a un trabajador por 2 o 3 días

⁴³ Declaración Rafael de Jesús Atehortua Morales a través de video llamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota con la Alcaldía de San Luis, el día 28 de febrero de 2020.

⁴⁴ Declaración Eduardo Duque a través de videollamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota con la sede de la Alcaldía de San Luis, el día 28 de febrero de 2020.

⁴⁵ Declaración Blanca Oliva Duque Giraldo a través de llamada telefónica, recibida por la UAEGRTD según acta del día 27 de febrero de 2018, declaración específica para la solicitud Blanca Oliva Duque.

⁴⁶ Declaración Blanca Oliva Duque Giraldo a través de llamada telefónica, recibida por la UAEGRTD el día 16 de agosto de 2018, declaración específica para la solicitud Blanca Oliva Duque.

⁴⁷ Declaración Blanca Oliva Duque Giraldo a través de llamada telefónica, recibida por la UAEGRTD el día 27 de febrero de 2018, declaración específica para la solicitud Blanca Oliva Duque.

⁴⁸ Declaración Luis Agustín Duque Giraldo a través de llamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota desde la sede de la UAEGRTD en la ciudad de Pereira, el día 10 de diciembre de 2019.

semanales, con la colaboración de todos los hermanos, pero era su hermana Consuelo quien se encargaba de entenderse con el trabajador y demás respecto del terreno; sin embargo, aclara que no recibía nada del producido de la finca, que se traslada voluntariamente de San Luis hacia Marsella en Risaralda; y afirma que dejaron caer la finca Gasparez luego de la muerte de la mamá (hora 1 minuto 3 segundo 52), pero no sabe si ello ocurrió por la situación de seguridad.

ARTEMIO DE JESUS DUQUE GIRALDO⁴⁹ (inicia hora 1: minuto 16 segundo 37) aseguró que la finca Gasparez se abandona después de la muerte de su padre, para ese momento el ya residía en Pereira por decisión voluntaria; era el dinero del jornal que pagó (del cual tampoco recuerda de cuanta suma se trataba – hora 1: minuto 18 segundo 38) lo envió en vida de su papá a Consuelo, la persona que convivía con él y con la madre (hora 1: minuto 21 segundo 37), NO a Blanca, de quien afirmó tampoco trabajaba Gasparez porque ella era ama de casa (hora 1: minuto 23 segundo 03).

BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO⁵⁰ ante el Despacho rindió testimonio sobre su victimización (inicia minuto 24 segundo 8) consistente en el desplazamiento forzado hacia el departamento de Risaralda, municipio de Dos Quebradas (inicia minuto 6 segundo 40); igualmente, entre otras, habla sobre la explotación del predio Gasparez, diciendo que sus hermanos y su esposo daban dinero para sostenerlo, aunque más adelante refiere que empieza a vivir en Buenos Aires, específicamente en el predio Las Delicias después del fallecimiento de su esposo (minuto 22 segundo 30 - téngase en cuenta que el esposo muere en 1993); luego describe cómo después de la muerte del papá el predio quedó abandonado (minuto 9 segundo 15), y más adelante refiere que a la muerte de la mamá ya hacía días que no iban a Gasparez (minuto 15 segundo 19).

Por su parte, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO⁵¹, la hermana de BLANCA OLIVA que de forma permanente residió en la vereda Buenos Aires, pues según su propio dicho se desplazó por sólo quince días (inicia minuto 14 segundo 03), retornando nuevamente y permaneciendo en la vivienda que compartió con sus padres hasta la actualidad; del desplazamiento de su hermana describe cómo los hijos de Blanca estaban jóvenes y en esa época los grupos armados los forzaban a entrar a sus filas, por eso Blanca sale de la vereda hacia Pereira (inicia minuto 4 segundo 16). A su turno, frente a Gasparez declaró no recordar

⁴⁹ Declaración Artemio de Jesús Duque Giraldo a través de llamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota desde la sede de la UAEGRTD en la ciudad de Pereira, el día 10 de diciembre de 2019.

⁵⁰ Declaración Blanca Oliva Duque Giraldo a través de llamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota desde la sede de la UAEGRTD en la ciudad de Pereira, el día 10 de diciembre de 2019.

⁵¹ Declaración María Consuelo Duque Giraldo, a través de video llamada por internet, recibida por el Despacho en conexión remota con la Alcaldía de San Luis, el día 28 de febrero de 2020.

desde cuándo lo abandonaron -menciona varios años de la década del 2000 (minuto 3 segundo 40)-, pero dice que cuando Blanca vivía en Las Delicias, su hermano Artemio Duque era quien lo trabajaba (minuto 5 segundo 12), respuesta que reitera justo después. Así mismo, cuando se le ponen de presente el hecho del fallecimiento de la mamá, la declarante afirma que ya sus hermanos no trabajaban el predio Gaspare, como tampoco su hermana Blanca (minuto 7 segundo 27), e incluso afirma que cuando Blanca Oliva se desplaza ya hacía “añitos” que no trabajaban Gaspare (minuto 8 segundo 1).

De otro lado, debe dejar constancia el Despacho que durante la declaración rendida por la señora María Consuelo Duque Giraldo (inicia minuto 13 segundo 20), la deponente afirmó haber sido víctima de violencia sexual por parte de grupos armados ilegales, circunstancia que pese no corresponder a los hechos materia de litigio impone al suscrito, como autoridad judicial garante de los derechos de las víctimas, poner tal información en conocimiento de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que, dentro del marco de sus competencias, disponga lo necesario para la atención sicosocial de la mencionada señora María Consuelo Duque Giraldo o tramite lo necesario para asegurar la atención de la entidad competente. Igualmente, por tratarse de una conducta delictiva, se pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos afirmados por la señora María Consuelo.

El análisis individual y en conjunto de las declaraciones recibidas permiten concluir que, en efecto, los declarantes conocieron del hecho del desplazamiento de la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, derivado de su temor sobre el posible reclutamiento de sus hijos a manos de grupos armados ilegales, fueron consistentes en describir las circunstancias de ese traslado hacia el Departamento de Risaralda, y afirmar su ocurrencia en el año 2000, e incluso su negativa a regresar a la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis por causa de la violencia; con lo cual para el Despacho es cierta la victimización por desplazamiento forzado de la señora BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO, alegada en la solicitud.

Sin embargo, al analizar en conjunto la totalidad de las declaraciones recogidas en la etapa administrativa y en el desarrollo del proceso judicial, resulta claro que las declaraciones no son consistentes ni uniformes cuando se describen las circunstancias que rodearon la explotación agrícola del predio Gaspare, pues los hermanos Artemio y Luis Agustín, aun cuando alegan haber enviado dinero para pagar algunos jornales correspondientes a ese predio, el uno refiere un pago mensual, el otro pagos semanales, sin que recuerden el monto de los mismos pese a, según ellos, haberlos realizado por varios años; ambos, eso sí, señalan que el dinero se lo enviaban a su hermana MARIA CONSUELO, la que convivía con

la madre de los reclamantes y permaneció residiendo, hasta la fecha, en la vereda Buenos Aires del municipio de San Luis; NO a BLANCA OLIVA, además aseguran no haber recibido nada de lo producido en el terreno Gaspare. A propósito, MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO, como se expuso, menciona también haberse desplazado forzosamente, pero únicamente por quince (15) días, con lo cual no puede ser esta la causa de la pérdida del vínculo, con un predio que únicamente era usado para cultivos a largo plazo como son el café y la caña, además afirma que para la época de la muerte de su madre, Gaspare llevaba abandonado “unos añitos”.

En conclusión, ninguno de los declarantes es preciso al suministrar información que permite determinar en qué momento fue abandonado Gaspare, pero todos los deponentes que aluden al respecto son coincidentes en señalar que, en todo caso, dicho abandono se produjo con anterioridad al fallecimiento de la señora María Rosana Giraldo, madre de los actores, ocurrida en el año 1999, por lo que no hubo entonces el abandono alegado en el año 2000.

Ahora bien, por tratarse de un predio presuntamente baldío, como se describió previamente en esta decisión, la relación con el terreno Gaspare sólo puede sustentarse en la explotación que de él efectuaran **ARTEMIO DE JESUS, LUIS AGUSTIN, MARIA CONSUELO y BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO**, directamente o por otra persona en el año **2000** y que claramente no realizaban, por lo que la misma no se vio interrumpida por la victimización ya señalada; en otras palabras, no acreditaron los solicitantes la calidad de ocupantes que reclama la ley 1448 de 2011.

Consecuente con lo anterior, ante la inexistencia de relación jurídica con el inmueble “Gaspare”, tampoco puede afirmarse que ella se viera afectada por el desplazamiento forzado del que fue víctima BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO. Téngase en cuenta a este respecto que la restitución es definida en el artículo 71 de la ley 1448 de 2011 “como la realización de las medidas para el restablecimiento de la situación anterior a los hechos victimizantes acaecidos con ocasión del conflicto armado”, lo que significa decretar medidas tendientes a garantizar que las situaciones en curso y que, por esos hechos violentos no se consolidaron, produzcan los efectos que estaban llamados a generar. En ese orden de ideas, si la víctima no era explotadora del predio pedido por ella, no puede afirmarse que fuera ocupante y administradora del bien al momento de la victimización.

En conclusión, es claro que no se satisfacen todos los presupuestos axiológicos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 a saber: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por*

adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley⁵², entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”. Concretamente, a los solicitantes **ARTEMIO, LUIS AGUSTIN, MARIA CONSUELO y BLANCA OLIVA DUQUE GIRALDO** NO les asiste derecho alguno para obtener la adjudicación del inmueble, pues no tenían relación alguna con él en el año 2000, ni lo abandonaron con ocasión del conflicto armado interno, por tanto, tampoco les asiste el derecho para reclamarlo dentro del proceso de restitución. Por las razones expuestas, la solicitud de restitución será negada.

IV. CONCLUSIONES.

De conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, por no encontrarse probado en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes: **MARIA CONSUELO, BLANCA OLIVA, ARTEMIO y LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO**, comoquiera que NO se acreditó la condición de ocupante de aquellos del predio baldío llamado Gaspare; NO se accederá a las pretensiones incoadas en la solicitud.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** a través de apoderado adscrito, en representación de los señores **MARIA CONSUELO, BLANCA OLIVA, ARTEMIO y LUIS AGUSTIN DUQUE GIRALDO**, por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

⁵² Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

SEGUNDO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla-Antioquia**:

2.1.- La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan al bien objeto de esta solicitud, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **018-164282**

2.2.- La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan los bienes objeto de esta solicitud, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de la admisión de la solicitud, así como la inscripción de la admisión de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro° **018-164282**

TERCERO. PONER EN CONOCIMIENTO de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para lo de su competencia, la declaración de la señora MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO en la que afirmó ser víctima de violencia sexual, por lo que se requiere asegurar su atención sicosocial de parte de la entidad correspondiente.

Deberá la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** rendir informe al Despacho dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, explicando cuál fue la ruta de atención sicosocial en que fue incluida la señora María Consuelo Duque Giraldo.

CUARTO. PONER EN CONOCIMIENTO de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, la declaración de la señora MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO en la que afirmó ser víctima de violencia sexual, a fin de que esa entidad decida si hay lugar a iniciar la correspondiente acción penal.

QUINTO. ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de los procesos judiciales, notariales y administrativos en relación con el inmueble objeto de restitución.

SEXTO. Una vez notificada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal de Antioquía, a fin de que allí se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto en este proceso se denegó la restitución invocada a los reclamantes. Lo anterior con base en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad colegiada de la referencia.

SÉPTIMO. COMUNICAR, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA**, representada por el Dr. William Cohen Miranda, a los correos electrónicos ofiregissantodomingo@supernotariado.gov.co ;
amparo.londono@supernotariado.gov.co.
- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante los correos electrónicos notificaciones.juridicaariv@unidadvictimas.gov.co, requertierrasoj@unidadvictimas.gov.co y jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co. ANEXOS: DECLARACION MARIA CONSUELO DUQUE GIRALDO.

OCTAVO. En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co y noficacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico psarasty@procuraduria.gov.co; a la Agencia Nacional de Tierras juridica.ant@agenciadetierras.gov.co y al Ministerio de Agricultura notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
Juez